



Tribunal Superior Bogotá
Sala Mixta

COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá, D.C., octubre veintitrés (23) del año dos mil quince (2015).

Seria del caso proceder a resolver el asunto reclamado por el Juez Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, en proveído del 28 de agosto de 2015, por medio del cual alude la falta de decisión respecto al “*conflicto de competencia*” que deriva de la manifestación inmersa con la remisión del expediente entre la especialidades laboral y civil de la jurisdicción ordinaria, y que no fuere objeto de resolución por el H. Consejo Superior de la Judicatura ante la falta de atribuciones constitucionales y legales.

En el *examine*, se evidencia que el citado Juzgado en auto del 8 de octubre de 2012¹ y en desarrollo de la obligación impuesta por el artículo 28 del Estatuto Adjetivo Laboral, consideró que la especialidad a la cual pertenece carecía de competencia para dilucidar el asunto sometido a su escrutinio, al tenor del numeral 4º del artículo 2º de la norma *ejusdem*, procediendo remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito. Proceso que fue conocido por el Despacho Segundo Civil del Circuito de Bogotá que, solo hasta la etapa de resolución de excepciones previas², declaró la falta de jurisdicción por factor subjetivo ante la cualificación del extremo procesal pasivo, trasladando el *libelo primigenio* a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, última que a través de providencia calendada el 10 de marzo de 2015 suscitó conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior

¹ Folio 121 a 123 – Cuaderno Principal.

² Folio 10 y 11 del Cuaderno denominado excepciones previas.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Mixta**

de la Judicatura a fin de que resuelva el “generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá”

Con ocasión a lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 23 de junio de 2015, en ejercicio del numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, resolvió:

*“DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO SECCION TERCERA DE BOGOTÁ** asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria especialidad Laboral, representada por **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial (...).”*

En ese contexto, encuentra esta Sala únicamente acierto en la indicación del Juez laboral, al precisar que las competencias otorgadas al H. Consejo Superior de la Judicatura fueron debidamente limitadas por el constituyente primario, y desarrolladas en concordancia con el precepto superior por el Legislador; al fijar que en tratándose de conflictos de competencias únicamente le incumbía dirimir aquellos presentados entre distintas jurisdicciones.

Así las cosas, juzga conveniente recordar esta Colegiatura la conceptualización efectuada por la jurisprudencia nacional en punto a la definición de *jurisdicción*, que ha sido entendida como “*la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que, para efectos de su racional ejercicio, fue clasificada por la Constitución Política en varias jurisdicciones, como la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales*”³

Precisión dilucidada en igualdad de términos por la Sala de Casación Laboral en proveído del 21 de febrero de 2012, radicado 40514, con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, al enseñar:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 2008 Rad. Exp. 08001 31 03 005 2000 00205 01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Mixta**

Elo es así, tal y como lo afirmó esta Corte en sentencia del 22 de abril del 2008, radicado, 30517, en la que adoctrinó:

*“(…) la ‘jurisdicción’ (proveniente del latín iuris dictio) significa etimológicamente **declarar o imponer el derecho**, y se entiende como la potestad derivada de la soberanía del Estado de decidir el derecho sustancial, brindando una tutela jurídica efectiva a efectos de resolver de manera definitiva el litigio llevado a consideración de la jurisdicción del Estado. Ella hace parte de los requisitos de validez de los actos procesales que tienen relación directa con el debido proceso, valga decir, con los actos que permiten el nacimiento, desarrollo y terminación válida del proceso, lo que permite una estrecha relación con los presupuestos procesales, cuya importancia está en que se consolide o concrete la acción sin vicio que pueda dar lugar a su anulación.”*

Luego, según la doctrina procesal, la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que ésta no es susceptible de prórroga y por ello cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insanable (Artículos 140-1, 144 Inciso final del C. de P. C. y 145 del C. P. del T. y de la S.S.).”

Dicho en otros términos, el Juez puede declarar la falta de jurisdicción en cualquiera de las etapas del proceso cuando quiera que la advierta, independientemente de que sea o no propuesta por las partes, o de que decidida negativamente en una de las instancias ya en las audiencias de trámite, ora en la sentencia; se imponga su modificación al estimar exactamente lo contrario.

Es por esto, que la legislación hace alusión a diferentes jurisdicciones o disciplinas: “jurisdicción civil y agraria”, “jurisdicción penal”, “jurisdicción laboral”, “jurisdicción de familia”, “jurisdicción contencioso administrativa”, entre otras, dejando claro que a la luz de la Carta Política, con excepción de la última de las mencionadas, han quedado dentro del marco de la jurisdicción ordinaria.” (Subraya fuera de texto)

De suerte que, el ordenamiento jurídico ha impuesto una clara diferenciación entre las jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público, y las especialidades que coexisten al interior de cada una de ellas, como ocurre en la ordinaria, sin que por ese hecho cada especialidad es independiente o que pueda escindirse de la jurisdicción a la que pertenece.

De manera que no puede insinuar que el Consejo Superior de la Judicatura desbordó sus atribuciones legales y constitucionales, sólo porque del lado de la jurisdicción ordinaria intervinieron dos jueces de distintas especialidades que no aceptaron tramitar el proceso, pues lo cierto es que la Sala Jurisdiccional



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Mixta**

Disciplinaria asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con un criterio cimentado en el análisis de la naturaleza de la materia en debate, cuya aplicación obligada conduciría necesariamente a identificar cuál de las especialidades involucradas debe estudiar el expediente, según el precedente de la Corporación encargada que dirime la controversia.

En tanto, dentro de la disertación para fijar a quien le atañe, es deber del operador judicial concretar adecuada y taxativamente la “*ius dictio*”, que en tratándose de la ordinaria, lleva inmersa la especialidad. De manera que, se declarará inexistente el conflicto de competencia suscitado y esta Colegiatura se abstendrá de resolver la solicitud elevada por el Juez Treinta Laboral del Circuito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Mixta de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INEXISTENTE el conflicto de competencia suscitado por el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante proveído del 28 de agosto de 2015, y como consecuencia, **ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al citado Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

República de Colombia

EXPEDIENTE 201500103 01



Tribunal Superior Bogotá
Sala Mixta

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA